

NOVENA REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO TRIPARTITO DEL MEN

(16 - 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

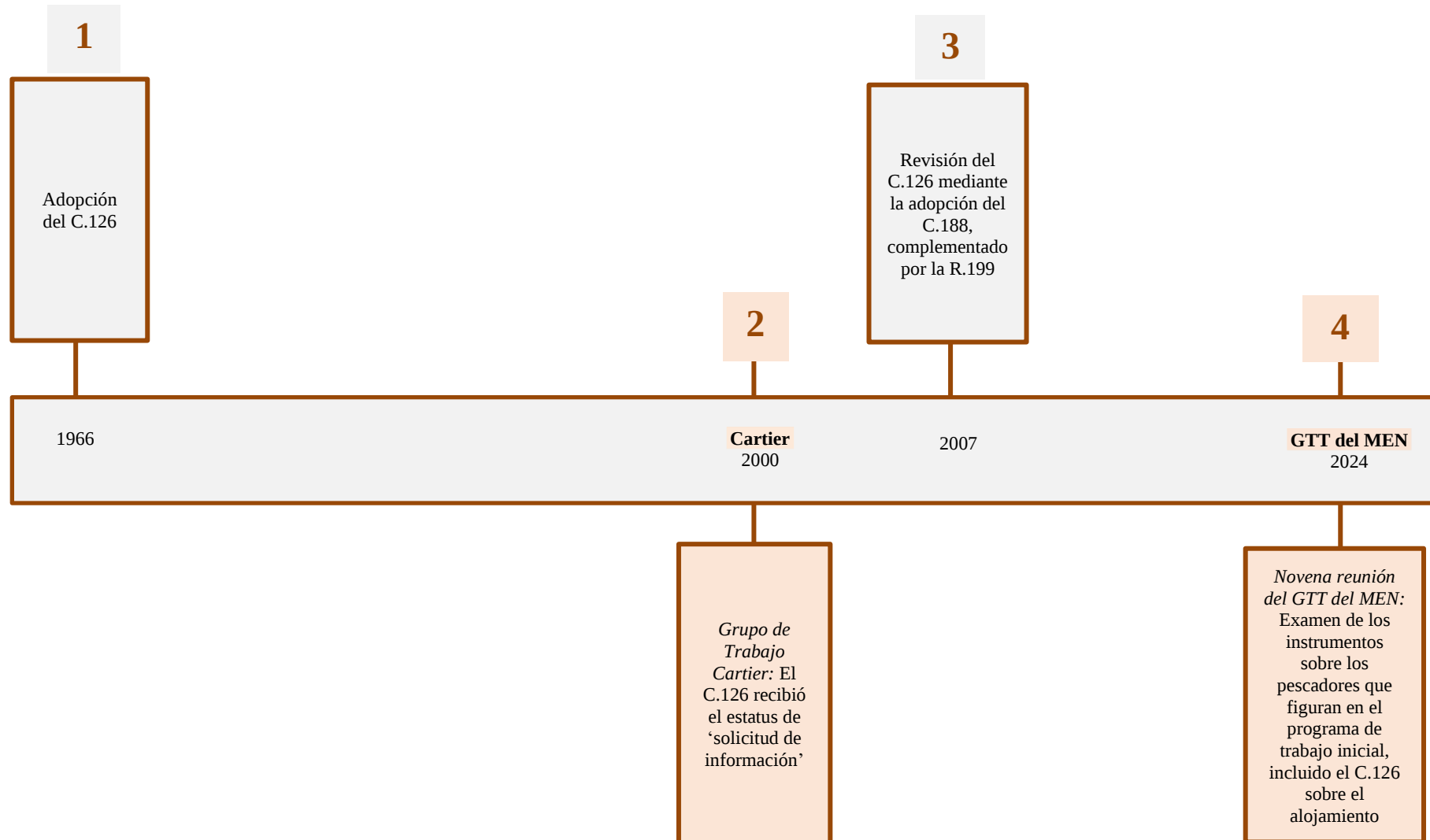
EXAMEN DE LOS INSTRUMENTOS SOBRE EL ALOJAMIENTO (PESCADORES)

Nota técnica 1.4: Instrumentos sobre el alojamiento (pescadores)

- En el programa de trabajo inicial figura un instrumento sobre el alojamiento de los pescadores: el Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126)
- *Estatus actual del instrumento:* Este instrumento fue examinado por el Grupo de Trabajo Cartier, tras lo cual recibió el estatus de 'solicitud de información'.
- *Medidas que podrían considerarse:* Clasificar el Convenio núm. 126; identificar posibles lagunas de cobertura, y medidas de seguimiento asociadas.

9 de agosto de 2024

Normativa de la OIT sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores): Cronología de los acontecimientos



Enfoque normativo de la OIT sobre el alojamiento de los pescadores

Una serie de instrumentos de la OIT se ocupan de la protección de las condiciones de trabajo de los pescadores. El **Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126)** fue el primer instrumento que adoptó la OIT en relación con el alojamiento de los pescadores.

El Convenio núm. 126 contiene disposiciones sobre los planos y el control del alojamiento de la tripulación (incluidos la aprobación de los planos, los procedimientos de reclamación por incumplimiento y las inspecciones) y prescripciones relativas al alojamiento de la tripulación; también especifica cómo se aplican estas prescripciones a los barcos existentes y a los nuevos barcos de pesca. Las prescripciones relativas al alojamiento de la tripulación son muy detalladas y cubren, entre otras cosas: la ubicación, los materiales de construcción, los desagües, la ventilación, la calefacción, el alumbrado, el tamaño de los dormitorios, los comedores, las instalaciones sanitarias, la enfermería y los botiquines.

En la década de 2000, el enfoque normativo había evolucionado hacia la adopción de normas generales sobre el trabajo en la pesca que reflejaban cambios en el sector:¹ el Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188) y la Recomendación sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 199). El Convenio núm. 188 revisó explícitamente una serie de instrumentos anteriores sobre la pesca, “a fin de actualizarlos y de abarcar a un mayor número de pescadores del mundo entero, y en especial a los que trabajan en las embarcaciones de menor tamaño”.²

Medidas tomadas por la OIT desde la adopción del instrumento

1. 1966: La CIT adoptó el Convenio núm. 126

El Convenio núm. 126 contiene disposiciones sobre los planos y el control del alojamiento de la tripulación, y prescripciones mínimas sobre el alojamiento de la tripulación a bordo de los buques pesqueros.

El Convenio núm. 126 se adoptó al mismo tiempo que otros dos instrumentos relativos a los pescadores: el Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125) y la Recomendación sobre la formación profesional (pescadores), 1966 (núm. 126), que están en el orden del día de la reunión de septiembre de 2024 del Grupo de Trabajo tripartito del MEN.

Véase: [Convenio núm. 126](#)

¹ OIT: *Condiciones de trabajo en el sector pesquero: los puntos de vista de los mandantes (Informe V(2))*, Conferencia Internacional del Trabajo, 2004, pág. 1.

² Preámbulo del Convenio núm. 188.

2. 2000: El Consejo de Administración consideró que el Convenio núm. 126 debería tener el estatus de 'solicitud de información'

El Consejo de Administración aprobó la recomendación del Grupo de Trabajo Cartier de invitar a los Estados Miembros a proporcionar información sobre los posibles obstáculos y dificultades encontrados que podrían impedir o retrasar la ratificación o poner en evidencia la necesidad de proceder a la revisión total o parcial del Convenio núm. 126 y de reexaminar su estatus a su debido tiempo.³

El Grupo de Trabajo tuvo en cuenta que, en diciembre de 1999, la Reunión tripartita sobre la seguridad y la salud en las industrias pesqueras acordó que era necesario obtener información adicional, ya que algunos Miembros estaban a favor de promover la ratificación del Convenio y otros consideraban que era necesario revisarlo.

Véanse: [GB.277/LILS/WP/PRS/2](#), pág. 9 (documento de referencia de la Oficina, marzo de 2000); [GB.277/LILS/4](#), párr. 52 (discusión por el Grupo de Trabajo, marzo de 2000); [GB.277/11/2](#), párr. 8 (decisión de la Comisión LILS, marzo de 2000)

3. 2007: Adopción del Convenio núm. 188, que revisó el Convenio núm. 126, y de la Recomendación núm. 199⁴

El Convenio núm. 188 y la Recomendación núm. 199 son los dos instrumentos más actualizados sobre el trabajo en la pesca. El Convenio núm. 188 contiene disposiciones sobre el alojamiento (artículos 25 y 26 y anexo III), y la parte III de la Recomendación núm. 199 contiene orientaciones no vinculantes, incluidos una serie de detalles técnicos sobre el alojamiento, para dar efecto a las disposiciones del Convenio núm. 188.

El Convenio núm. 126 fue revisado por el Convenio núm. 188, que lo cerró a nuevas ratificaciones. Una ratificación del Convenio núm. 188 por un Estado parte en el Convenio núm. 126 implica la denuncia automática de este último.

Véanse: [Convenio núm. 188](#) y [Recomendación núm. 199](#)

Análisis del Convenio núm. 126

En el cuadro siguiente figura un análisis, disposición por disposición, de las disposiciones sustantivas del Convenio núm. 126, comparado con instrumentos más recientes, a saber, el

³ En 2002, un documento de referencia sobre el seguimiento de las recomendaciones del Grupo de Trabajo Cartier señaló que había propuestas de revisión de 24 Convenios: [GB.283/LILS/WP/PRS/1/2](#), pág. 12.

⁴ En 2005, una propuesta de Convenio no fue aprobada por la Conferencia por falta de quórum; su Recomendación complementaria se adoptó como la Recomendación sobre el trabajo en el sector pesquero, 2005 (núm. 196). Por consiguiente, la Conferencia pidió al Consejo de Administración que incluyera en el orden del día de su 96ª reunión (2007) un punto relativo al trabajo en el sector pesquero. En respuesta a una petición de aclaración, el Consejero Jurídico dijo que sería necesario revisar la Recomendación y probablemente adoptar una nueva Recomendación que la sustituyera: OIT: Actas, CIT, 93.ª reunión, Ginebra, 2005, págs. 25/3–25/5. Véase asimismo OIT: *Trabajo en el sector pesquero*, [Informe IV\(2B\)](#), CIT, 96.ª reunión, 2007, págs. 1-8.

Convenio núm. 188 sobre los pescadores, que revisó el Convenio núm. 126, y la Recomendación núm. 199 que lo acompaña.

En comparación con los instrumentos más actualizados sobre los pescadores en inglés, el Convenio núm. 126 utiliza un lenguaje de género anticuado.⁵ En particular, la versión inglesa se refiere a ‘fishermen’ en lugar de a ‘fishers’ en todo el texto. Además, en los artículos 22 y 23 de las versiones inglesa, francesa y española se asume que el Director General de la OIT es un hombre.

ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS DEL CONVENIO NÚM. 126	
I. Disposiciones Generales	
Arts. 1, 2 y 17	• <i>Objetivo:</i> ○ El art. 1 define detalladamente el ámbito de aplicación del Convenio: todos los barcos y buques, de cualquier naturaleza que sean, de propiedad pública o privada, de navegación marítima, propulsados mecánicamente, que se dediquen a la pesca marítima en aguas saladas y que estén matriculados en un territorio para el cual esté en vigor el C.126 (las diferentes excepciones, así como las posibilidades de exclusión y las variaciones se indican en el art. 1(5-7)). ○ El art. 2 contiene varias definiciones (por ejemplo, “barco pesquero”, “toneladas”, “eslora”, “oficial” o “personal subalterno”). ○ El art. 17, 1) establece que el Convenio se aplicará a los barcos pesqueros cuya quilla haya sido colocada con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio en el territorio donde esté matriculado el barco. El art. 17(2-4) presenta una serie de casos (por ejemplo, barco completamente terminado o en construcción o transformación en la fecha de entrada en vigor del C.126; matriculado de nuevo en un territorio después de la entrada en vigor del C.126) en los que la autoridad competente podrá, previa consulta con las organizaciones de armadores de barcos pesqueros y con las de pescadores, exigir la introducción de modificaciones a fin de que esos barcos cumplan las disposiciones del C.126. • <i>Comparación con el C.188:</i> ○ Tanto el C.126 como las disposiciones del C.188 en lo que respecta al alojamiento cubren, con algunos matices, los nuevos barcos de pesca contruidos a partir de la fecha de entrada en vigor de los Convenios en el país, y podrán extenderse a los barcos existentes por decisión de la autoridad competente, previa consulta, cuando sea razonable y factible. El ámbito de aplicación del C.188 es más amplio que el del C.126, ya que sus requisitos sobre alojamiento cubren los buques pesqueros independientemente de su tonelaje o eslora (mientras que, por regla general, el C.126 solo cubre los buques de 75 toneladas o más). Además, el C.188 es flexible al permitir la exclusión de su

⁵ Véase CIT, [Resolución relativa a la igualdad de género y el uso del lenguaje en los documentos jurídicos de la OIT](#), págs. 21 y 22. La Conferencia resolvió que “la igualdad de género debería quedar reflejada mediante el uso de un lenguaje apropiado en los textos jurídicos oficiales de la Organización [...]” y “que, de conformidad con las reglas de interpretación aplicables, el empleo en la Constitución de la OIT y en otros textos jurídicos de la Organización de uno de los dos géneros incluye en su significado una referencia al otro género a menos que el contexto requiera proceder de otra manera.”

	ámbito de aplicación de “algunas categorías limitadas de pescadores o buques pesqueros” y de las embarcaciones pesqueras dedicadas a operaciones de pesca en ríos, lagos o canales (art. 3). ○ En caso de ratificación del C.188 por un Miembro vinculado por el C.126, las disposiciones de este último dejarán de ser vinculantes para el Miembro. Las disposiciones del C.188 se aplicarán a los buques existentes solo en la medida prevista por el art. 26 (obligación de adoptar legislación u otras medidas para tratar una serie de cuestiones sobre el alojamiento). El Miembro puede decidir, previa consulta, aplicar las disposiciones del anexo III del C.188 a los buques existentes (incluidos los que no están cubiertos por el C.126) cuando sea razonable y factible. ○ El anexo III del C.188 establece criterios más estrictos sobre el alojamiento para los buques de eslora igual o superior a 24 metros y permite ampliar dichos requisitos a los buques más pequeños (entre 15 y 24 metros) cuando la autoridad competente determine, previa consulta, que es razonable y factible. ● <i>Pertinencia actual:</i> La esencia de los arts. 1, 2 y 17 se recoge en las disposiciones correspondientes del C.188 que tiene un alcance más amplio que el del C.126.
Art. 3	● <i>Objetivo:</i> Obligación de mantener en vigor una legislación que garantice la aplicación de las disposiciones que figuran en las partes II, III y IV del C.126. Dicha legislación deberá: exigir que las autoridades competentes pongan en conocimiento de todas las personas interesadas las disposiciones que se adopten; determinar las personas encargadas de garantizar su aplicación; prever el mantenimiento de un sistema de inspección eficaz; prescribir sanciones adecuadas para cualquier infracción; exigir consultar periódicamente a las organizaciones de armadores de barcos pesqueros y a las de pescadores. ● <i>Comparación con el C.188:</i> El art. 6 establece que todo Miembro deberá aplicar y hacer respetar la legislación u otras medidas que haya adoptado para cumplir sus obligaciones de conformidad con el C.188 por lo que respecta a los pescadores y buques pesqueros bajo su jurisdicción. El art. 40 dispone que todo Miembro deberá ejercer efectivamente su jurisdicción y control sobre los buques que enarbolan su pabellón, estableciendo un sistema para garantizar el cumplimiento de los requisitos del Convenio lo cual incluirá, según proceda, las inspecciones, la presentación de memorias, la supervisión, los procedimientos de tramitación de quejas, la aplicación de sanciones y las medidas correctivas apropiadas. ● <i>Pertinencia actual:</i> La esencia del art. 3 se recoge en las disposiciones correspondientes del C.188, pero estas últimas son más flexibles en cuanto a los posibles medios de aplicación y control del cumplimiento.
II. Planos y Control del Alojamiento de la Tripulación	
Art. 4	● <i>Objetivo:</i> Antes de comenzar la construcción de un barco pesquero y antes de modificar esencialmente o reconstruir el alojamiento de la tripulación a bordo de un barco pesquero ya existente se deberá someter a la aprobación de la autoridad competente el plano detallado del alojamiento, junto con todas las informaciones pertinentes.

	• <i>Comparación con el C.188 y la R.199:</i> El C. 188, anexo III, párrs. 9 y 10, establece que cuando se construya un buque o se reconstruya el alojamiento de la tripulación a bordo del buque, la autoridad competente deberá comprobar que en dicho buque se cumplen los requisitos previstos en dicho anexo, y, deberá exigir, en la medida en que sea factible, el cumplimiento de lo dispuesto en el anexo a todo buque en el que se altere sustancialmente el alojamiento de la tripulación. En lo que atañe a los buques de eslora igual o superior a 24 metros, se exigirá que los planos detallados del alojamiento y la información correspondiente se sometan a la aprobación de la autoridad competente o de una entidad habilitada a tal efecto por ésta. La R.199, párrs. 16-18, prevé que, las autoridades competentes, al determinar requisitos u orientaciones sobre el alojamiento, deberían tomar en consideración las directivas internacionales pertinentes, incluidas las ediciones más recientes del Código de seguridad para pescadores y buques pesqueros (FAO/OIT/OMI). • <i>Pertinencia actual:</i> La esencia del art. 4 se recoge en las disposiciones correspondientes del C.188 y de la R.199, que amplían las competencias de la autoridad competente.
Art. 5	• <i>Objetivo:</i> La autoridad competente deberá inspeccionar todo barco pesquero para cerciorarse de que el alojamiento de la tripulación reúne todas las condiciones exigidas por la legislación cuando un barco sea matriculado por primera vez o sea matriculado de nuevo, cuando el alojamiento de la tripulación haya sufrido alguna modificación esencial o haya sido reconstruido, o cuando se haya presentado una queja de que el alojamiento de la tripulación no se conforma a las disposiciones del C.126. La autoridad competente podrá realizar las visitas de inspección que considere oportunas. • <i>Comparación con el C.188 y la R.199:</i> El art. 40 del C.188 prevé que todo Miembro deberá establecer un sistema para garantizar el cumplimiento de los requisitos del presente Convenio, lo cual incluirá, según proceda, las inspecciones, la presentación de informes, la supervisión, los procedimientos de tramitación de quejas, la aplicación de sanciones y las medidas correctivas apropiadas, de conformidad con la legislación nacional. El C.188, anexo III, párr. 11, exige que, en lo que atañe a los buques de eslora igual o superior a 24 metros, cada vez que se reconstruya o altere sustancialmente el alojamiento de la tripulación del buque pesquero, la autoridad competente deberá inspeccionar el alojamiento para verificar que cumple los requisitos del Convenio. Cuando lo considere oportuno, la autoridad competente podrá llevar a cabo inspecciones adicionales del alojamiento de la tripulación. Véase asimismo el párr. 18 de la R.199. • <i>Pertinencia actual:</i> La esencia del art. 5 se recoge ampliamente en las disposiciones correspondientes del C.188 y de la R.199.
III. Prescripciones Relativas al Alojamiento de la Tripulación	
Art. 6	• <i>Objetivo:</i> El art. 6 establece las prescripciones en materia de proyecto y construcción del alojamiento de la tripulación (altura libre, aberturas, aislamiento y otros) para garantizar la seguridad adecuada, la protección contra la intemperie y el mar y el aislamiento contra el calor o el frío, el ruido indebido o los efluvios de otros espacios.

	• <i>Comparación con el C.188 y la R.199:</i> La mayor parte de las prescripciones del art. 6 del C.126 se incorporaron en el anexo III del C.188 (por ejemplo, los párrs. 16 (aberturas), 18 (aislamiento), 20 (salidas de emergencia), y 21 y 22 (ruido y vibraciones)), así como en las disposiciones de las partes III y IV de la R.199 (por ejemplo, párrs. 19 (aislamiento), 20 (protección contra los efectos del calor), y 21 (requisitos en lo que respecta a los materiales y enseres) y 47, (h) (lucha contra incendios)). El C.188 prevé criterios de alojamiento más estrictos para los buques de eslora igual o superior a 24 metros. El art. 31(a) del C.188 establece que todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas en lo relativo a la prevención de los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y los riesgos relacionados con el trabajo a bordo de buques pesqueros, incluidas la evaluación y la gestión de los riesgos, así como la formación y la instrucción de los pescadores impartidas a bordo. • <i>Pertinencia actual:</i> La esencia de art. 6 se recoge ampliamente en las disposiciones correspondientes del C.188 y de la R.199.
Art. 7	• <i>Objetivo:</i> El art. 7 establece requisitos en materia de ventilación. • <i>Comparación con el C.188 y la R.199:</i> La mayor parte de los requisitos del art. 7 se han incorporado en el anexo III del C.188 (párrs. 23-25 y 28). • <i>Pertinencia actual:</i> La esencia del art. 7 se recoge en las disposiciones correspondientes del C.188 y de la R.199, que regulan además la protección contra el humo del tabaco.
Art. 8	• <i>Objetivo:</i> El art. 8 establece requisitos en materia de calefacción. • <i>Comparación con el C.188 y la R.199:</i> Los requisitos del art. 8 se han incorporado en el C.188 (párrs. 26-28 del anexo III), incluidos criterios más estrictos para los buques de eslora igual o superior a 24 metros, y en las disposiciones de la R.199 (párr. 24). • <i>Pertinencia actual:</i> La esencia del art. 8 se recoge en las disposiciones correspondientes del C.188 y de la R.199, que incluyen además el requisito de aire acondicionado en los buques de eslora igual o superior a 24 metros.
Art. 9	• <i>Objetivo:</i> El art. 9 establece requisitos en materia de alumbrado. • <i>Comparación con el C.188 y la R.199:</i> Los requisitos del art. 9 se han incorporado en el C.188 (anexo III, párrs. 29-34) y en las disposiciones de la R.199 (párr. 25). • <i>Pertinencia actual:</i> La esencia del art. 9 se recoge en las disposiciones correspondientes del C.188 y de la R.199, que prevén una mayor cobertura para los buques de eslora igual o superior a 24 metros y añaden el requisito de alumbrado de emergencia en todos los buques.
Art. 10	• <i>Objetivo:</i> El art. 10 establece requisitos en materia de dormitorios. • <i>Comparación con el C.188 y la R.199:</i> Los requisitos del art. 10 se han incorporado en el C.188 (anexo III, párrs. 35-50) y en las disposiciones de la R.199 (párrs. 26-28). El C.188 ha aumentado la altura libre mínima en los buques de más de 24 metros de eslora a 200 cm (en lugar de 190 cm en el C.126). Del mismo modo, en el C.188 se ha aumentado la superficie mínima.

	• <i>Pertinencia actual:</i> La esencia del art. 10 se recoge en las disposiciones correspondientes del C.188 and R.199, que establecen una mayor cobertura.
Art. 11	• <i>Objetivo:</i> El art. 11 establece requisitos en materia de comedores. • <i>Comparación con el C.188 y la R.199:</i> Los requisitos del art. 11 se han incorporado en el C.188 (anexo III, párrs. 51-55). Si bien el C.126 exige que los comedores estén separados de los dormitorios en todos los barcos pesqueros con más de diez tripulantes, el C.188 lo exige para todos los buques de eslora igual o superior a 24 metros, así como para los buques más pequeños cuando sea posible (párr. 52). El C.188 no prevé comedores separados para el capitán y los oficiales. • <i>Pertinencia actual:</i> La esencia del art. 11 se recoge en las disposiciones correspondientes del C.188, que establecen una mayor cobertura.
Art. 12	• <i>Objetivo:</i> El art. 12 establece requisitos en materia de instalaciones sanitarias e instalaciones para el lavado de ropa. • <i>Comparación con el C.188 y la R.199:</i> Los requisitos del art. 12 se han incorporado en el C.188 (anexo III, párrs. 56-65) y en la R.199 (párr. 30-31). La R.199 prevé, además, instalaciones sanitarias separadas para hombres y mujeres • <i>Pertinencia actual:</i> La esencia del art. 12 se recoge en las disposiciones correspondientes del C.188 y de la R.199, que establecen una mayor cobertura.
Art. 13	• <i>Objetivo:</i> El art. 13 establece requisitos para las instalaciones destinadas a la gente de mar enferma y lesionada. • <i>Comparación con el C.188 y la R.199:</i> Los requisitos del art. 13 se han incorporado en el C.188 (anexo III, párrs. 66-67) y en la R.199 (párrs. 35-39). Si bien el C.188 y la R.199 no especifican la dimensión de la enfermería en los buques más grandes, parecen ofrecer una cobertura equivalente a la del C.126. La R. 199 hace referencia a una guía médica actualizada para los buques y a la lista modelo de medicamentos esenciales. • <i>Pertinencia actual:</i> La esencia del art. 13 se recoge en las disposiciones correspondientes del C.188 y de la R.199.
Art. 14	• <i>Objetivo:</i> El art. 14 establece los requisitos para colgar los trajes de hule. • <i>Comparación con el C.188:</i> Los requisitos del art. 14 se han incorporado en el C.188 (anexo III, párr. 68). • <i>Pertinencia actual:</i> La esencia del art. 14 se recoge en la disposición correspondiente del C.188.
Art. 15	• <i>Objetivo:</i> El art. 15 establece los requisitos de limpieza. • <i>Comparación con el C.188:</i> Los requisitos del art. 15 se han incorporado en el C.188 (anexo III, párr. 80) • <i>Pertinencia actual:</i> La esencia del art. 15 se recoge en la disposición correspondiente del C.188.

Art. 16	• <i>Objetivo:</i> El art. 16 establece los requisitos para las cocinas y las despensas. • <i>Comparación con el C.188:</i> Los requisitos del art. 15 se han incorporado en el C.188 (anexo III, párrs. 72-79). El C.188 añade que, en los buques de eslora igual o superior a 24 metros, se deberá disponer de una despensa y un refrigerador o de otros lugares de almacenamiento a baja temperatura. • <i>Pertinencia actual:</i> La esencia del art. 16 se recoge en las disposiciones correspondientes del C.188, que establecen una mayor cobertura.
----------------	---

El instrumento en 2024

A Contexto en materia de políticas

El alojamiento es fundamental para los pescadores que pasan largos periodos en el mar. En los barcos pesqueros, el diseño y los servicios del alojamiento son esenciales para garantizar el bienestar, la comodidad y la seguridad de los pescadores durante su tiempo en el mar. Los pescadores realizan distintas tareas y están especialmente expuestos físicamente al mar y a los peligros asociados al trabajo directo con la vida marina. El espacio interior a bordo de un barco pesquero puede ser extremadamente limitado debido a la presión por utilizar cualquier espacio disponible para capturar, procesar y almacenar pescado y otros productos marinos. Una gestión inadecuada del espacio puede dar lugar a condiciones de vida hacinadas e insalubres, que son focos potenciales de transmisión de enfermedades y de aumento de la fatiga entre la tripulación. La cuestión del alojamiento es especialmente pertinente en el caso de los barcos que atracan con frecuencia en los puertos y sirven de hogar temporal para los miembros de la tripulación, especialmente para los pescadores migrantes sin residencia local.⁶

Aunque muchos países cuentan con una legislación que regula la construcción y el alojamiento, y se ha avanzado en la provisión de alojamientos razonablemente espaciosos, limpios, adecuadamente ventilados, aislados del ruido o las vibraciones excesivas, etc., todavía hay muchos barcos que operan con habitáculos incómodos e insalubres. En el caso de numerosas embarcaciones sin cubierta, persisten las malas condiciones, ya que puede resultar difícil proporcionar instalaciones sanitarias o áreas de descanso permanentes. Sin embargo, con el tiempo, se están haciendo esfuerzos por mejorar las condiciones a bordo de esas pequeñas embarcaciones, sobre todo en los países desarrollados.⁷

B Contexto en materia de normas internacionales del trabajo

(1) Información sobre la ratificación del Convenio núm. 126

El Convenio núm. 126 fue revisado por el Convenio núm. 188, que lo cerró a nuevas ratificaciones cuando entró en vigor en 2017. La ratificación del Convenio núm. 188 implica

⁶ OIT: *Condiciones de trabajo en el sector pesquero. Una norma general (un convenio complementado con una recomendación) sobre el trabajo en el sector pesquero* ([Informe V\(1\)](#), Conferencia Internacional del Trabajo, 2004).

⁷ OIT: *Condiciones de trabajo en el sector pesquero. Una norma general (un convenio complementado con una recomendación) sobre el trabajo en el sector pesquero* ([Informe V\(1\)](#), Conferencia Internacional del Trabajo, 2004), pág. 13.

la denuncia automática del Convenio núm. 126. El Convenio núm. 126 está en vigor en 16 Estados Miembros y el Convenio núm. 188 está en vigor en 21 Estados Miembros. Se ha informado a la OIT de que las perspectivas de ratificación del Convenio núm. 188 están avanzadas en algunos países. La OIT participa en iniciativas destinadas a promover la ratificación del Convenio en determinados países.⁸

En cuanto al alcance práctico de los Convenios núms. 126 y 188, de los diez países del mundo con más capturas en 2020,⁹ la *Federación de Rusia* ha ratificado el Convenio núm. 126 y *Noruega* ha ratificado el Convenio núm. 188. Cuatro Estados Miembros de la Unión Europea que han ratificado el Convenio núm. 126 – *Bélgica*,¹⁰ *Alemania*, *Grecia* y *Eslovenia* – están cubiertos por una reglamentación más actualizada en lo que respecta al alojamiento de los pescadores en virtud de la [Directiva \(UE\) 2017/159 del Consejo](#) de 19 de diciembre de 2016.¹¹

Convenio	Ratificaciones efectivas:	Información adicional
Convenio núm 126	16 ratificaciones efectivas (7 denuncias)	• <u>Última ratificación</u>: 2006 (<i>Montenegro</i>) • <u>Ratificación por fechas</u>: Entre la década de 1960 y la de 1970: 3; entre la década de 1970 y la de 1980: 4; entre la década de 1990 y la de 2000: 7; entre la década de 2000 y la de 2010: 2. • <u>Ratificación por región</u>: Europa y Asia Central: 12 ratificaciones;¹² África: 2 ratificaciones;¹³ Américas: 2 ratificaciones;¹⁴ Asia y el Pacífico: 0 ratificaciones; Estados Árabes: 0 ratificaciones. • Además, hay tres declaraciones de aplicación: de Dinamarca a <i>Groenlandia</i>, de Francia a la <i>Polinesia Francesa</i> y del Reino Unido a la <i>Isla de Man</i>.¹⁵
Convenio núm. 188	21 ratificaciones efectivas (0 denuncias)	• <u>Última ratificación</u>: 2023 (<i>España</i>) • <u>Ratificación por fechas</u>: 2007-2017: 10; 2018-2024: 11

⁸ La OIT está aplicando un [proyecto](#) en el *Perú* y el *Ecuador* que promueve la ratificación del Convenio núm. 188 y en *Bélgica* y el *Brasil* el proceso de ratificación del Convenio núm. 188 está en marcha.

⁹ En 2020, los diez países del mundo con más capturas fueron: *China*, *Indonesia*, *Perú*, *India*, *Federación de Rusia*, *Estados Unidos de América*, *Viet Nam*, *Japón*, *Noruega* y *Bangladesh*: FAO: [El estado mundial de la pesca y la acuicultura 2022](#), gráfico 8.

¹⁰ *Bélgica* indicó en su última memoria a la CEACR que está finalizando el proceso de ratificación del Convenio núm. 188.

¹¹ [Directiva \(UE\) 2017/159 del Consejo, de 19 de diciembre de 2016](#), por la que se aplica el Acuerdo relativo a la aplicación del Convenio sobre el trabajo en la pesca, de 2007, de la Organización Internacional del Trabajo, celebrado el 21 de mayo de 2012 entre la Confederación General de Cooperativas Agrarias de la Unión Europea (Cogeca), la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (ETF) y la Asociación de las Organizaciones Nacionales de Empresas Pesqueras de la Unión Europea (Europêche). Esta directiva aplica el acuerdo firmado por los interlocutores sociales europeos sobre la aplicación del Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188) de la OIT. La directiva requiere que los Estados Miembros adopten legislación u otras medidas que establezcan determinadas normas mínimas y aborden cuestiones específicas relativas al alojamiento a bordo de los buques de pesca marítima bajo su jurisdicción. De conformidad con la directiva, a más tardar en noviembre de 2019, los Estados Miembros deberían haber puesto en vigor la legislación y las disposiciones administrativas necesarias para su cumplimiento, en consonancia con el Convenio núm. 188 o más protectoras que éste.

¹² *Azerbaiyán*, *Bélgica*, *Alemania*, *Grecia*, *Kirguistán*, *Montenegro*, *Macedonia del Norte*, *Federación de Rusia*, *Serbia*, *Eslovenia*, *Tayikistán* y *Ucrania*.

¹³ *Djibouti* y *Sierra Leona*.

¹⁴ *Brasil* y *Panamá*.

¹⁵ *Dinamarca*, *Francia* y el *Reino Unido* están vinculados por el Convenio núm. 188.

-
- Ratificación por región: Europa y Asia Central: 11 ratificaciones;¹⁶ África: 7 ratificaciones;¹⁷ Américas: 2 ratificaciones;¹⁸ Asia y el Pacífico: 1 ratificación;¹⁹ Estados Árabes: 0 ratificaciones.
-

(2) Información sobre la aplicación del Convenio núm. 126

La Comisión de Expertos supervisa la aplicación tanto del Convenio núm. 126 como del Convenio núm. 188. Actualmente hay 12 comentarios pendientes de la Comisión de Expertos en virtud del Convenio núm. 126 y 16 comentarios pendientes en virtud del Convenio núm. 188.

Con arreglo a su examen del Convenio núm. 126, la Comisión tomó nota en un caso de la falta de una flota pesquera o de actividad pesquera en aguas saladas.²⁰ Cuando la Comisión pidió a los Estados Miembros que indicasen la legislación que da efecto a determinados requisitos del Convenio, varios países se refirieron a la legislación general que cubre a todos los trabajadores, incluidos los pescadores, o a la legislación que regula la marina mercante. En algunos casos, ningún texto legislativo aborda las condiciones específicas de los pescadores, incluido el alojamiento a bordo de los buques pesqueros.²¹ La Comisión tomó nota de algunos progresos, como la adopción de legislación que cubre el trabajo a bordo de los barcos pesqueros, incluido el alojamiento.²² La Comisión planteó cuestiones relativas a la aplicación del Convenio, incluidas la inspección o las sanciones por infracción de la legislación.²³ La Comisión tomó nota de que algunos países habían iniciado el proceso de ratificación del Convenio núm. 188 con apoyo tripartito.²⁴

En el marco de su supervisión del Convenio núm. 188, la Comisión señaló los casos en los que sería necesario revisar la legislación vigente para garantizar la plena conformidad con los nuevos requisitos del Convenio núm. 188 aplicables a todos los buques pesqueros nuevos con cubierta (por ejemplo, protección contra el humo de tabaco, iluminación de emergencia, superficie de los dormitorios, instalaciones sanitarias, ubicación de los comedores, enfermería separada, etc.) o en lo que respecta a los barcos pesqueros de menos de cierta eslora.²⁵ Algunos países anteriormente vinculados por el Convenio núm. 126 excluyen del ámbito de aplicación del Convenio núm. 188 los buques pequeños, es decir, los buques de eslora inferior a un

¹⁶ Bosnia y Herzegovina, Dinamarca, Estonia, Francia, Lituania, Países Bajos, Noruega, Polonia, Portugal, España y Reino Unido.

¹⁷ Angola, Congo, Kenya, Marruecos, Namibia, Senegal y Sudáfrica.

¹⁸ Antigua y Barbuda y Argentina.

¹⁹ Tailandia.

²⁰ Serbia, [solicitud directa](#), adoptada en 2016.

²¹ Azerbaiyán, [observación](#), adoptada en 2023; Ucrania, [solicitud directa](#), adoptada en 2021; Federación de Rusia, [observación](#), adoptada en 2018; Grecia, [solicitud directa](#), adoptada en 2017.

²² Montenegro, [solicitud directa](#), adoptada en 2023.

²³ Azerbaiyán, [observación](#), adoptada en 2023; Ucrania, [solicitud directa](#), adoptada en 2021; Panamá, [solicitud directa](#), adoptada en 2018; Federación de Rusia, [solicitud directa](#), adoptada en 2018.

²⁴ Bélgica, [solicitud directa](#), adoptada en 2023; Brasil, [solicitud directa](#), adoptada en 2018.

²⁵ Polonia, [solicitud directa](#), adoptada en 2022; Francia, [solicitud directa](#), adoptada en 2020.

determinado límite.²⁶ En algunos casos, habida cuenta de la composición de la flota pesquera del país de que se trate, la Comisión tomó nota de que la exclusión de los buques pesqueros de menos de una determinada eslora haría que el Convenio núm. 188 solo fuera aplicable a un número limitado de pescadores, y pidió a los Gobiernos interesados que facilitaran información sobre las medidas concretas adoptadas, en colaboración con los interlocutores sociales interesados, para ampliar la protección que ofrece el Convenio a todos los buques pesqueros.²⁷

Consideraciones principales

Al examinar el Convenio núm. 126 a efectos de determinar su situación, resultan especialmente pertinentes las consideraciones siguientes:

- El Convenio núm. 126 fue revisado por el Convenio núm. 188, que lo cerró a nuevas ratificaciones.
- El enfoque normativo ha cambiado desde que se adoptó el Convenio núm. 126, evolucionando hacia la adopción de una norma general sobre el trabajo en el sector pesquero. El Convenio núm. 188 y la Recomendación núm. 199 reflejan un enfoque actualizado de la reglamentación internacional sobre el trabajo en la pesca. Contienen normas mínimas sobre las condiciones de trabajo y de vida de los pescadores a bordo de los barcos pesqueros, incluido, aunque no exclusivamente, el alojamiento, así como un importante mecanismo de control del cumplimiento basado en la inspección y certificación de los buques más grandes. Además, incluyen requisitos modernos adicionales sobre el alojamiento (por ejemplo, aire acondicionado y protección contra el humo del tabaco) y permiten una aplicación flexible.
- El Grupo de Trabajo Cartier examinó el Convenio núm. 126 en 2000 y recomendó que se le diera el estatus de ‘solicitud de información’. Posteriormente fue revisado mediante la adopción del Convenio núm. 188.
- El Convenio núm. 188 está en vigor en 21 Estados Miembros. El Convenio núm. 126 está en vigor en 16 Estados Miembros y es aplicable a tres territorios no metropolitanos:
 - De los diez países del mundo con más capturas en 2020, solo la *Federación de Rusia* sigue vinculada por el Convenio núm. 126.
 - Cuatro Estados Miembros de la Unión Europea que han ratificado el Convenio núm. 126 – *Bélgica*,²⁸ *Alemania*, *Grecia* y *Eslovenia* – están cubiertos por una normativa más actualizada relativa al alojamiento de los pescadores con arreglo a las obligaciones que les incumben en virtud de la [Directiva \(UE\) 2017/159 del Consejo](#) de 19 de diciembre de 2016.
- Tanto el Convenio núm. 126 como el Convenio núm. 188 son plenamente supervisados por la Comisión de Expertos.

²⁶ *Noruega*, [solicitud directa](#), adoptada en 2023; *Países Bajos*, [solicitud directa](#), adoptada en 2022; *Portugal*, [solicitud directa](#), adoptada en 2021; *Estonia*, [solicitud directa](#), adoptada en 2020.

²⁷ *Países Bajos*, [solicitud directa](#), adoptada en 2022; *Estonia*, [solicitud directa](#), adoptada en 2020.

²⁸ *Bélgica* indicó en su última memoria a la CEACR que está finalizando el proceso de ratificación del Convenio núm. 188.

Medidas que podrían considerarse respecto del Convenio núm. 126

Aunque la regulación del alojamiento de los pescadores es tan pertinente ahora como lo era cuando se promulgó el Convenio núm. 126, desde entonces el Convenio ha sido revisado por el Convenio núm. 188, más actualizado y general, complementado por la Recomendación núm. 199. El cambio de enfoque normativo sugiere que el Convenio núm. 126 ha perdido su propósito.

Después de examinar el Convenio núm. 126, el Grupo de Trabajo tripartito del MEN adaptará las lecciones aprendidas a través del proceso que lleva a cabo a las especificidades de este examen.

Sobre la base de la información anterior, y asegurando la coherencia con las recomendaciones anteriores del Grupo de Trabajo tripartito del MEN, **la Oficina recomienda que se examine la posibilidad de:**

- clasificar el Convenio núm. 126 como un instrumento que ha sido *superado*;
- determinar que no existe una *laguna de cobertura normativa* en la reglamentación internacional sobre el alojamiento de los pescadores, y
- *medidas de seguimiento prácticas y con plazos definidos*, que incluyen las medidas no normativas que se exponen a continuación.

A este respecto, la Oficina ha tenido especialmente en cuenta la revisión del Convenio núm. 126 por el Convenio actualizado núm. 188, lo que ha llevado a que el Convenio núm. 126 haya perdido su propósito.

El Grupo de Trabajo tripartito del MEN tomará decisiones en relación con los tres elementos incluidos en su mandato y presentará las recomendaciones correspondientes al Consejo de Administración sobre el Convenio núm. 126.

1. ESTATUS DEL INSTRUMENTO OBJETO DE EXAMEN:

El Grupo de Trabajo tripartito del MEN examinará si, habida cuenta de su situación jurídica actual de instrumento activo, el Convenio núm. 126 debería clasificarse como instrumento *actualizado*, instrumento que *requiere la adopción de medidas adicionales para asegurar su relevancia continua y futura*, o instrumento *superado*. Al determinar el estatus del Convenio núm. 126, el Grupo de Trabajo tripartito del MEN considerará si es adecuado para su propósito.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAGUNAS DE COBERTURA:

Al determinar si existe o no una laguna de cobertura normativa en relación con el alojamiento de los pescadores, el Grupo de Trabajo tripartito del MEN debería tener en cuenta todos los elementos pertinentes, en particular que el tema está regulado por un instrumento que se considera actualizado – Convenio núm. 188 – que se adoptó explícitamente para revisar el Convenio núm. 126.

3. MEDIDAS DE SEGUIMIENTO, SEGÚN CORRESPONDA:

Teniendo en cuenta las prácticas pasadas del Grupo de Trabajo tripartito del MEN y las particularidades del instrumento objeto de examen, el Grupo de Trabajo tripartito del MEN examinará qué medidas de seguimiento deberían adoptarse:

- i. **Si el Grupo de Trabajo tripartito del MEN considera que el Convenio núm. 126 tiene el estatus de instrumento superado**, podría decidir recomendar que su derogación por la Conferencia se examine:
 - a) Lo antes posible;
 - b) En una determinada reunión de la Conferencia, si así se decide; o
 - c) En un momento en el que todos o algunos Estados Miembros actualmente vinculados por el Convenio núm. 126, que ha sido superado, hayan ratificado el Convenio conexo núm. 188, que está actualizado.
- ii. **Por otra parte, si el Grupo de Trabajo tripartito del MEN considera que el Convenio núm. 126 tiene el estatus de instrumento que requiere la adopción de medidas adicionales para asegurar su relevancia continua y futura**, podría recomendar que la Oficina tome las medidas adicionales necesarias, que podrían incluir:
 - a) Elaborar directrices internas para que la Oficina asesore a los Estados Miembros que estén examinando la posibilidad de ratificar y aplicar el Convenio núm. 188, con el fin de garantizar la aplicación en la legislación y en la práctica de sus disposiciones relativas al alojamiento.
 - b) Realizar investigaciones que permitan una evaluación tripartita de si existe alguna laguna en el corpus de normas internacionales del trabajo de la OIT en materia de pescadores y, en caso afirmativo, determinar qué posibles medidas de carácter normativo y/o no normativo podrían ser apropiadas.
- iii. **Si el Grupo de Trabajo tripartito del MEN quiere reconocer que el objetivo de evitar lagunas en materia de protección jurídica en los Estados Miembros, así como de garantizar la ratificación y aplicación de las normas internacionales más actualizadas sobre los pescadores, requiere promover la ratificación del Convenio actualizado núm. 188 por los países en los que el Convenio núm. 126 aún está en vigor**, podría hacer hincapié en que esto implica una atención conjunta y comprometida de los Gobiernos y los interlocutores sociales, con el apoyo de la Oficina. El Grupo de Trabajo tripartito del MEN podría recomendar que:
 - a) Los mandantes tripartitos colaboren para tomar medidas activas con miras a la ratificación y la aplicación efectiva del Convenio núm. 188 por los Estados Miembros en los que el Convenio núm. 126 está actualmente en vigor, y
 - b) La Oficina apoye a los mandantes tripartitos para que adopten medidas con miras a la ratificación y la aplicación efectiva del Convenio núm. 188 por los Estados Miembros en los que el Convenio núm. 126 está actualmente en vigor, aplicando un plan de acción proactivo adaptado a cada Estado Miembro interesado.

